

Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos
Notificación de conformidad con el artículo 18.9 (1)

Solicitantes: José César Remigio Santos Farfán, Michelle Sánchez del Carpio y Andrea Mariana Domínguez Noriega, en su calidad de integrantes de la Clínica Jurídica Ambiental de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP)

Parte: Perú

Referencia: Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental presentada por los solicitantes antes indicados

Solicitud N°: SACA-SEEM/PE/001/2024

Asunto: Implementación del submódulo de fauna silvestre en el Módulo de Control del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre

Fecha de recepción: 29 de marzo de 2024

Fecha de Notificación: 31 de marzo de 2025

La Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental tras examinar la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024 y la respuesta ofrecida por el Gobierno del Perú de fecha 14 de Octubre de 2024, y en virtud del artículo 18.9 (1) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, considera que **la Solicitud justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos.**

I. INTRODUCCIÓN

1. Cualquier persona de las Partes del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (APC) puede presentar una solicitud a la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la “Secretaría”) invocando que una de las Partes está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, de acuerdo con el Artículo 18.8 (1) del APC.
2. En junio de 2015, las Partes firmaron el “Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, con el cual se crea la Secretaría. Se suscribió además un Memorándum de Entendimiento con la Organización de Estados Americanos (OEA) por el cual se acuerda que la OEA albergará y apoyará a la Secretaría en su sede de Washington D.C., Estados Unidos.
3. La Secretaría tiene entre sus principales funciones recibir y considerar las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, “Solicitudes”) presentadas por personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes, conforme a lo establecido en el Artículo 18.8 del APC.

4. La Secretaría determina la admisibilidad de las solicitudes presentadas, de acuerdo con los requisitos concurrentes del numeral 2 del Artículo 18.8 del APC. En caso las solicitudes cumplan con dichos requisitos, la Secretaría determinará si éstas ameritan una respuesta de la Parte, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 18.8 del APC.
5. La Secretaría determinará, una vez que haya recibido respuesta de la Parte o se haya cumplido el plazo establecido en el Artículo 18.9 del APC para recibir dicha respuesta, si se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos. Si la Secretaría determina que no se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, la Solicitud se archiva dando por concluido el proceso.
6. En caso la Secretaría determine que se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, notificará esta decisión al Consejo de Asuntos Ambientales (CAA) del APC en cumplimiento del Artículo 18.9 del APC.
7. La Secretaría desarrolla un Expediente de Hechos si algún miembro del CAA así lo ordena.
8. Tres (3) solicitantes presentaron ante la Secretaría, vía correo electrónico del 29 de marzo de 2024, una Solicitud en virtud del Artículo 18.8 del APC; en la cual invocan la falta de aplicación efectiva, por parte del Estado del Perú, de la legislación en materia de protección de la fauna silvestre, debido a que a su decir, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) no habría cumplido con implementar el submódulo de fauna silvestre dentro del Módulo de Control del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (conocido también como MC-SNIFFS), con lo que se estaría incumpliendo con disposiciones del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI así como del Régimen Único de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.
9. La Secretaría registró la Solicitud asignándole el número SACA-SEEM/PE/001/2024.
10. La Secretaría, acusó recibo de la Solicitud vía correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2024, a través de la comunicación SACA-SEEM/PE/001/2024, dirigida a los Solicitantes con copia al CAA.
11. La Secretaría, determinó que la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024 cumplía con lo estipulado en el Artículo 18.8 (1) y con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Artículo 18.8 (2).
12. En merito a lo antes indicado, la Secretaría, emitió la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2024/D1, comunicándola al CAA y a los Solicitantes mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2024, respectivamente.
13. La Secretaría, a través de la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2024/D2 de fecha 16 de agosto de 2024, señaló que la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024 ameritaba la respuesta del Estado Peruano, notificándola mediante correos electrónicos de la misma fecha dirigidos

tanto al CAA como a los Solicitantes.

14. El Estado Peruano solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2024/D2, conforme a lo previsto en el artículo 18.8 (5) del APC.
15. El Estado Peruano dio respuesta a través del documento denominado "Respecto a la Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental SACA-SEEM/PE/001/2024", remitiéndola a la Secretaría el 14 de octubre de 2024, vía correo electrónico.
16. Corresponde a la Secretaría, en esta etapa, informar al CAA si la Solicitud SACASEEM/PE/001/2024 justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos.

II. ANÁLISIS

II.1. Alegaciones previas

A. *Sobre la vinculación de los compromisos ambientales con el comercio entre las Partes:*

17. El Gobierno Peruano señala como cuestión previa aspectos relacionados al alcance de la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental establecida en el Capítulo Dieciocho del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-USA. Al respecto, se señala que las obligaciones asumidas en dicho Capítulo no han sido establecidas de manera aislada a las obligaciones comerciales adoptadas en este Acuerdo en tanto no se regulan aspectos ambientales por sí mismos como sí ocurriría si se tratase de un instrumento eminentemente ambiental.
18. Se señala que, en el marco de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) los tratados deben interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente de sus términos, el contexto de los mismos y tomando en cuenta su objeto y fin. Al respecto, el Gobierno Peruano indica, que debe tomarse en cuenta que en el Preámbulo del Acuerdo se señala el compromiso de asegurar un marco jurídico y comercial previsible para los negocios y las inversiones. A su vez, subrayan que, dentro de los objetivos del Capítulo Dieciocho del APC, se encuentra uno referido a contribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente así como esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las partes. Asimismo, citan el artículo 18.10 (1) donde se establece que las Partes reconocen la importancia de fortalecer sus capacidades para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, ello, en armonía con el fortalecimiento de sus relaciones de comercio e inversión.
19. A partir de lo antes indicado, el Gobierno de Perú sostiene que el APC regula un marco acordado de manera voluntaria y soberana entre las Partes que establece una irrefutable vinculación entre las obligaciones asumidas en el Capítulo Dieciocho sobre materia ambiental con el comercio y la inversión. En este sentido, deben rechazarse todos aquellos elementos que no cumplan con estar vinculados con el comercio y la inversión, ya que de lo contrario estaría actuando fuera del APC.

20. En particular, el Gobierno Peruano refiere que en la Solicitud bajo análisis no se presentan elementos que demuestren la relación entre la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental y el comercio o la inversión entre las Partes, y que tampoco se explica cómo lo alegado por los Solicitantes estaría afectando el comercio o la inversión. Refieren, asimismo, que el concepto de legislación ambiental recogido en el APC se enmarca en un acuerdo de comercio con lo cual es claro el ámbito de las solicitudes en este foro.
21. La materia objeto de esta cuestión previa es de suma importancia, dada la trascendencia de contar con una lectura común (entre las Partes, esta Secretaría y, sobretudo, el público en general) respecto de los alcances del mecanismo constituido por la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental.
22. Sobre el particular, corresponde señalar que el APC, en su artículo 18.8 (1) establece que cualquier persona de una Parte pueda presentar una solicitud invocando que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental. En tal virtud, se ha establecido un mecanismo abierto al público para promover el cumplimiento de la legislación ambiental en ambos países.
23. Ello se refuerza en tanto en el mismo tratado, en el artículo 18.14, se conceptualiza el alcance del concepto de *legislación ambiental* que menciona que ello comprende a “cualquier ley o regulación de una Parte” que tenga como propósito principal la protección ambiental o la prevención o peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal.
24. Este mismo artículo contiene dos exclusiones expresas que delimitan el alcance del concepto de legislación ambiental. Por una parte, se señala que el concepto de legislación ambiental no comprende a las normas legales relacionadas directamente con la seguridad o salud de los trabajadores. Por otra parte, se precisa el alcance del concepto de legislación ambiental indicándose que ello comprende específicamente la normativa expedida por el nivel central de gobierno con lo cual se excluye de su alcance a las normas legales emitidas por los niveles descentralizados de gobierno, en ambos países.
25. Si se hubiera querido hacer la lectura restrictiva señalada por el Gobierno Peruano sobre el alcance de la legislación ambiental en el marco del APC, se podría haber señalado dicho alcance de manera expresa en este mismo acápite; sin embargo, ello no se hizo.
26. Lo indicado coincide con los objetivos establecidos en el Capítulo Dieciocho del APC, donde se señala que:

“Objetivos:

(...) los objetivos de este Capítulo son...promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible (...)”

27. A su vez, en el contenido del mismo Capítulo, encontramos referencias amplias sobre el alcance del concepto de legislación ambiental:

Artículo 18.7: Oportunidades de Participación del Público

1. *Cada Parte promoverá la conciencia pública de su legislación ambiental asegurando que la información está disponible al público respecto a su legislación ambiental, aplicación y observancia, y procedimientos de cumplimiento incluyendo procedimientos para que las personas interesadas soliciten a las autoridades competentes de una Parte que investigue supuestas infracciones de su legislación ambiental.*
2. *Cada Parte buscará atender las solicitudes de personas de cualquier Parte por información o intercambio de opiniones respecto a la implementación por la Parte de este Capítulo.*
(...)

28. Adicionalmente a lo señalado, el APC recoge artículos en materias no relacionadas con el comercio y la inversión entre las Partes, en materia de cooperación ambiental, diversidad biológica y acuerdos ambientales, tal como puede verificarse a continuación:

Artículo 18.10: Cooperación Ambiental

- (...)
2. *Las Partes se comprometen a ampliar sus relaciones de cooperación en asuntos ambientales, reconociendo que ello les ayudará a alcanzar sus metas y objetivos ambientales compartidos, incluyendo el desarrollo y la mejora de la protección, prácticas y tecnologías ambientales.*
(...)

Artículo 18.11: Diversidad Biológica

1. *Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible⁵ de la diversidad biológica y su rol en el logro del desarrollo sostenible*.*
2. *En consecuencia, las Partes se mantienen comprometidas a promover y fomentar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y todos sus componentes y niveles, incluyendo plantas, animales y hábitats, y reiteran sus compromisos en el Artículo 18.1.*
3. *Las Partes reconocen la importancia de respetar y preservar los conocimientos tradicionales y prácticas de sus comunidades indígenas y otras comunidades, los cuales contribuyen a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.*
4. *Las Partes también reconocen la importancia de la participación y consulta pública, como se establece en su legislación doméstica, en asuntos relacionados con la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. Las Partes podrán poner a disposición del público información acerca de programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que desarrollen en relación con la conservación y uso sostenible de la diversidad*

biológica.

5. *Para este fin, las Partes incrementarán sus esfuerzos cooperativos en estos temas, incluyendo sus esfuerzos por medio del ACA.*

**Para propósitos de este Capítulo, uso sostenible significa uso no exhaustivo o exhaustivo en una manera sostenible.*

Artículo 18.13: Relación con los Acuerdos Ambientales

1. Las Partes reconocen que los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales todos son parte, desempeñan un papel importante en la protección del ambiente global y nacional y que la respectiva implementación de estos acuerdos es decisiva para lograr los objetivos ambientales contemplados en estos acuerdos. Las Partes además reconocen, que este Capítulo y el ACA pueden contribuir para alcanzar los objetivos de tales acuerdos. Reconociendo esto, las Partes continuarán buscando los medios para aumentar el apoyo mutuo entre acuerdos ambientales multilaterales de los cuales todos son parte y acuerdos comerciales de los que todos son parte.

29. Como puede verificarse, el propio Capítulo Dieciocho del APC incorpora compromisos que nos permiten confirmar que el alcance del mecanismo establecido en los artículos 18.8 y 18.9 del APC es de naturaleza comprensiva y no restrictiva, lo que es consistente con el fin último de promover la implementación de la legislación ambiental en la jurisdicción de cada una de las Partes.
30. Finalmente, corresponde señalar que se debe tomar en consideración que el resultado al cual se puede llegar como producto de la presentación de una Solicitud es la elaboración de un Expediente de Hechos, documento cuyos alcances no tienen ningún tipo de consecuencia en ámbitos del comercio y la inversión en ambos países. Esta constatación reafirma que la naturaleza de la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental es la de ser un mecanismo de participación ciudadana en materia ambiental acordado mutuamente entre las Partes, razón esta por la cual el ámbito de su accionar no debería ser restrictivo, sino más bien, y por el contrario, debería entenderse en el sentido de promover el logro de una participación ciudadana fortalecida a través de la puesta en práctica de este mecanismo.

B. Sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 18.8 (2) del APC:

31. El Gobierno Peruano, en su documento de respuesta, señala que la Solicitud no habría cumplido con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18.8 (2), haciendo mención expresa a los establecidos en los acápites (c) y (e) de dicho artículo. En particular, señala que en tanto que los requisitos establecidos en el indicado artículo deben verificarse de manera concurrente a efectos de admitir a trámite una Solicitud presentada; la misma debió ser desestimada y declarada como no admisible.
32. A continuación, se realizará el análisis de los cuestionamientos formulados por el Gobierno

Peruano en relación al cumplimiento de los indicados requisitos.

B.1. En relación al requisito establecido en el artículo 18.8 (2) (c):

33. El inciso c del artículo 18.8 (2) señala que corresponde a la Secretaría analizar si la Solicitud ofrece información suficiente para permitir su revisión, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales cuyo incumplimiento es invocado.
34. Al respecto, reconocemos que la Parte ha emitido opinión en relación al análisis realizado por la Secretaría en lo referido al cumplimiento del Artículo 18.8 (2) (c) lo que se encuentra expresado en los ítems 23 a 27 de la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2024/D1 (Determinación 1) donde se señaló que la información presentada en la Solicitud sí cumple con el APC en tanto constituye información suficiente para permitir a la Secretaría revisar la Solicitud.
35. Sobre el particular, corresponde señalar que en el Capítulo 18 del APC no se regula un estadio para correr traslado de una copia de la Solicitud a la Parte con el objeto de recibir sus consideraciones como paso previo a la emisión de la Determinación 1, que es el documento en el cual se realiza el análisis de admisibilidad de la Solicitud. Sin perjuicio de lo indicado, procedemos a señalar los argumentos presentados por el Gobierno Peruano al respecto.
36. Se señala que la Solicitud, si bien identifica la legislación ambiental de la que alega una supuesta falta de aplicación efectiva, no aporta información suficiente ni evidencia documentaria por lo que debió haber sido rechazada in limine. En particular, señala el Gobierno del Perú que, en cuanto a los Decretos legislativos 1220 y 1319 por los que el Estado Peruano declaró de interés nacional la implementación del MC-SNIFFS, dichas normas no generan efectos jurídicos, sino que solamente buscan resaltar los beneficios que se buscaría alcanzar al implementar tal actividad por ser considerada beneficiosa para la sociedad, por lo que la referencia a dichas normas no demuestra que exista una falta de cumplimiento de la legislación ambiental. Por otro lado, en cuanto al artículo publicado por Ellen Andersen, el Gobierno Peruano menciona que es un artículo desactualizado que data del año 2005 y que se limita a citar a distintos autores, a fin de afirmar que los primates son importantes dispersores primarios de semillas en bosques húmedos tropicales de todo el mundo, y favorecen la regeneración de muchas de las especies vegetales que dispersan, lo que no guarda relación directa con el objeto de la solicitud; Finalmente, el Gobierno de Perú se refiere a los Planes Nacionales para la Conservación de Primates, Suri y Tapir Andino, manifestando que estos son únicamente documentos de gestión y orientación, alguno de los cuales son de fecha caduca y que tampoco guardan relación directa con el objeto de la solicitud .
37. Sobre el particular, corresponde señalar que el análisis que corresponde realizar a la Secretaría está referido a que la información presentada en la Solicitud sea suficiente de manera tal que permita realizar su revisión, a efectos de lo cual se evalúa la presentación de evidencia documentaria así como la identificación de la legislación ambiental aplicable. Sobre este último aspecto, el Gobierno Peruano reconoce que los Solicitantes han cumplido con la exigencia. Sin embargo, el Gobierno Peruano cuestiona la suficiencia de la información documental adjunta llegando a la conclusión de que no esta no es relevante en

tanto con dicha documentación no se evidencia de manera fehaciente la falta de cumplimiento ambiental alegada en la solicitud.

38. En relación a este aspecto, es necesario precisar que el inciso c) del numeral 2 del artículo 18.8 del APC bajo análisis no establece, tal como lo ha señalado el Gobierno Peruano, que la documentación que se adjunte a la Solicitud deba cumplir con lograr demostrar un determinado nivel de probanza del incumplimiento de la legislación ambiental. En efecto, el Gobierno de Perú pide que se rechace la solicitud pues, a su criterio, la información aportada por los solicitantes “no acredita la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación”.
39. De lo antes indicado podemos concluir que existe una discrepancia interpretativa en relación al estándar que debería utilizar la Secretaría para definir si la documentación adjunta a una Solicitud es o no es suficiente para realizar la revisión de la misma.
40. A consideración de la Secretaría, y tomando en cuenta que este es un requisito de admisibilidad, el criterio aplicable para valorar la documentación que se adjunte a una Solicitud debe consistir en identificar si dicha información se encuentra o no relacionada con el alcance de la Solicitud presentada.
41. Sin embargo, el Gobierno Peruano considera que la Secretaría al realizar este análisis de admisibilidad en particular debería evaluar el contenido de la información documental presentada y calificar como no cumplido este requisito respecto de aquella información que no cumpla con determinados estándares tales como que sea actualizada, que su objeto y su objetivo (en el caso de los planes nacionales de conservación y del artículo científico) se encuadren estrictamente en la materia objeto de la Solicitud, y que en el caso de las normas que declaran de interés nacional la implementación del MC-SNIFFS estas no tendrían efectos jurídicos sino que serían tan solo declarativas y expresarían únicamente un objetivo a alcanzar.
42. En este orden de ideas, a criterio de la Secretaría, la solicitud ha aportado información suficiente y evidencia documentaria relacionada con la legislación ambiental cuyo incumplimiento ha sido invocado, toda vez que ella se encuentra referida a las implicancias de la afectación a la fauna silvestre que se podría generar por la falta de implementación del submódulo de fauna silvestre dentro del MC-SNIFFS. Con ello se cumple el requisito de admisibilidad de que trata el inciso c) del numeral 2 del artículo 18.8 del APC.

B.2. En relación al requisito establecido en el artículo 18.8 (2) (e):

43. El inciso e) del numeral 2 del artículo 18.8 señala que corresponde a la Secretaría analizar si la Solicitud indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte, adjuntando la respuesta, si la hubiere.

44. Al respecto, reconocemos que la Parte ha emitido opinión en relación al análisis realizado por la Secretaría en lo referido al cumplimiento del Artículo 18.8 (2) (e) lo que se encuentra expresado en los ítems 30 y 31 de la Determinación SACA- SEEM/PE/001/2024/D1 (Determinación 1) donde se señaló que la información presentada en la Solicitud sí cumple con el APC en relación a la comunicación a las instituciones relevantes de la Parte, incluyendo su respuesta, de haberla.
45. Sobre el particular, corresponde señalar que en el Capítulo 18 del APC no se regula un estadio para correr traslado de la Solicitud a la Parte y sus anexos con el objeto de recibir sus consideraciones como paso previo a la emisión de la Determinación 1, que es el documento en el cual se realiza el análisis de admisibilidad de la Solicitud.
46. Sin perjuicio de lo indicado, y con efectos ilustrativos, procedemos a señalar los argumentos presentados por el Gobierno Peruano al respecto. Se señala que la Solicitud no cumple con este requisito en tanto que, en la medida que atendiendo a que en ella se aborda asuntos referidos al monitoreo y conservación de la fauna silvestre, por lo que debió ser dirigida a las diversas entidades relevantes del Poder Ejecutivo, tales como, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) y el Ministerio del Ambiente (MINAM). Ello, debido a que la protección de la fauna silvestre es competencia de diversas entidades del Gobierno peruano distintas al SERFOR, en virtud del marco normativo vigente en el Perú.
47. Al respecto, el Gobierno Peruano refiere que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, OSINFOR se encarga de supervisar y fiscalizar la conservación de la fauna silvestre, mientras que conforme a su norma de creación, Decreto Legislativo 1085, es su función la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos de fauna silvestre. De otro lado, en el caso del MINAM, de acuerdo al artículo 3 la Ley 29763, dicha entidad tiene el rol de rectora de la política nacional del ambiente, correspondiéndole dirigir el regimen de fiscalización y control ambiental.
48. El cuestionamiento que realiza el Gobierno Peruano se centra en señalar que la comunicación no fue dirigida a otras autoridades diferentes al SERFOR, como es el caso del MINAM y de OSINFOR, las cuales son instituciones relevantes de la Parte.
49. Al respecto, corresponde señalar que, con fecha 09 de febrero de 2024, los solicitantes remitieron una petición administrativa al SERFOR consultando por la falta de implementación del submódulo de fauna silvestre dentro del MC-SNIFFS. La referida comunicación no fue respondida por SERFOR.
50. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que de acuerdo al artículo 13 de la Ley 29763, SERFOR es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, mientras que en el literal f) del artículo 14 de dicha ley se establece que entre sus funciones se encuentran las referidas a supervisar y evaluar el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre.
51. En adición a ello, dentro de la base normativa invocada en la comunicación enviada por los solicitantes a SERFOR, se encuentran los artículos 12 y 147 del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, en que

respectivamente se dispone expresamente que "El SERFOR ejerce la función técnica normativa, diseña, conduce y supervisa el SNIFFS" y que "El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos de fauna silvestre desde su origen en cada una de las etapas de la cadena productiva". Asimismo, en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal se establece que "EL SERFOR conduce los módulos del SNIFFS".

52. Por tanto, los Solicitantes acudieron al SERFOR en su calidad de entidad del estado peruano responsable de implementar los submódulos del MC – SNIFFS, lo cual se condice con el marco normativo vigente en el Perú que se refiere a dicho tema.
53. El hecho de que los Solicitantes no hayan remitido la indicada comunicación a otras entidades del estado peruano con competencias en materia ambiental, como es el caso de MINAM y OSINFOR, no enerva el hecho de que los solicitantes han cumplido con el requisito previsto en el inciso e) del numeral 2 del artículo 18.8 del APC, en la medida que el incumplimiento de legislación ambiental al que se refieren en su solicitud está referido directamente a una materia que resultaban de competencia directa del SERFOR (a la que sí le enviaron una comunicación de manera previa a formular su Solicitud), como es la implementación del submódulo de fauna silvestre dentro del MC-SNIFFS.

C. Sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 18.8 (4) (a) del APC:

54. El Gobierno Peruano sostiene que la Solicitud, a su vez, no cumple con el requisito establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 18.8 del APC en lo relacionado a que la Solicitud invoque un daño a la persona que la formula.
55. Al respecto, reconocemos que la Parte ha emitido opinión en relación al análisis realizado por la Secretaría con lo referido al cumplimiento del Artículo 18.8 (4) (a) lo que se encuentra expresado en los ítems 19 a 28 de la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2024/D2 (Determinación 2) donde se señaló que la Solicitud bajo análisis no es frívola e invoca un daño a los Solicitantes.
56. Sobre el particular, corresponde señalar que en el Capítulo 18 del APC no se regula un estadio para correr traslado de la Solicitud a la Parte con el objeto de recibir sus consideraciones como paso previo a la emisión de la Determinación 2, que es el documento en el cual se realiza el análisis en relación a si corresponde o no solicitar la respuesta de la Parte.

57. Sin perjuicio de lo indicado, y con efectos ilustrativos, procedemos a señalar los argumentos presentados por el Gobierno Peruano al respecto.
58. En primer término, el Gobierno Peruano señala que la Secretaría ha considerado que los Solicitantes invocan un “daño a la persona” aseverando que al carecerse del submódulo de fauna silvestre del MC-SNIFFS, se produce una limitación para enfrentar el tráfico ilícito de fauna silvestre. Siendo que el tráfico ilícito de fauna silvestre constituye un delito que genera perjuicios muy graves para la sociedad. Sin embargo, el Gobierno Peruano considera que estas afirmaciones son subjetivas y carecen de sustento jurídico a la luz de las disposiciones del APC.
59. Asimismo, el Gobierno Peruano señala que la Solicitud presentada no invoca daño alguno a las personas que la formulan, pues los Solicitantes no han presentado información que demuestre que hayan sufrido algún daño y solo hacen mención a tres (03) planes nacionales emitidos por SERFOR sobre la conservación de la fauna silvestre y la diversidad biológica, los cuales constituyen únicamente documentos de gestión y orientación, no siendo estos adecuados ni aplicables para demostrar la existencia de un daño real a los solicitantes.
60. Adicionalmente, el Gobierno del Perú considera que Secretaría se ha excedido en sus funciones al interpretar el artículo 18.8 (4) del APC en el sentido de que la invocación de un daño a la persona que hace la Solicitud comprende los intereses individuales, así como los intereses colectivos e intereses difusos, toda vez que, de acuerdo al parecer de dicha Parte, la referencia a daño de que trata el APC se refiere a la existencia de un menoscabo a los propios solicitantes.
61. Sobre el particular, con relación al daño invocado, en efecto, esta Secretaría considera que la información presentada es suficiente para acreditar la existencia de un daño ambiental.
62. Al respecto, es relevante señalar el concepto de daño ambiental recogido en la Ley 28611, Ley General del Ambiente del Perú:

“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales*

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, **y que genera efectos negativos actuales o potenciales.**”

(énfasis añadido)

63. En relación a los alcances del daño ambiental, en el marco de la legislación ambiental peruana, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), organismo adscrito al Ministerio del Ambiente del Perú, señala que el daño ambiental vulnera el derecho fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para su pleno desarrollo. Ello en atención a que afecta la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
64. A su vez, el OEFA, en sus Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas a

que se refiere el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N°29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, del 23 de marzo del 2013) refiere que el daño ambiental puede ser real o potencial, y recoge los siguientes conceptos:

- ***Daño real:*** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado causado al ambiente o a alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

Daño potencial: Contingencia, proximidad o eventualidad de cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente o a alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas.

65. Por tanto, cuando en el APC se hace mención a daño a la persona que hace la Solicitud no se hace referencia, necesariamente, a un daño real e individualizado en el solicitante sino que este concepto también puede comprender al daño potencial.
66. En adición a ello, el daño ambiental suele ser de carácter difuso, por la complejidad y dificultad para identificar a las personas afectadas por el impacto negativo al ambiente que se encuentran legitimadas para entablar acciones judiciales o administrativas ante los órganos competentes, así como aquellos a los que puede alcanzar una posible indemnización. En atención a ello, el Tribunal Constitucional del Perú, en su calidad de máximo intérprete de los derechos fundamentales en el Perú, se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia acerca del carácter difuso de los derechos ambientales en la medida que nadie en específico es titular exclusivo de tales derechos y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o categoría (de manera indeterminado) son sus titulares, tal como se indicó en las sentencias de dicho tribunal mencionadas en los numerales 22 y 23 de la Determinación SACA- SEEM/PE/001/2024/D2 del 16 de agosto de 2024.
67. Cabe señalar que de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los tratados deben interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente de sus términos, el contexto de los mismos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
68. Al respecto, corresponde anotar que el mismo artículo del Convenio de Viena señala que “para efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá... su preámbulo...”. En tal sentido, resulta relevante hacer referencia al contenido del Preámbulo del APC donde, en materia ambiental, se señala lo siguiente:

“El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América, decididos a:

...

IMPLEMENTAR este Tratado en forma coherente con la protección y conservación del medio ambiente, promover el desarrollo sostenible y fortalecer la cooperación en materia ambiental”

69. En este sentido, la aplicación de los contenidos del APC en el marco de la atención a las

Solicitudes a cargo de esta Secretaría se hace en cumplimiento de lo señalado en el artículo 31 de la Convención de Viena; tomando en consideración, en lo relativo al contexto, los alcances del Preámbulo del APC que recoge el compromiso (de ambos países) de implementar este Tratado en forma coherente con la protección y conservación del medio ambiente, y promover el desarrollo sostenible.

70. En base a los aspectos antes indicados en relación a la supuesta falta de acreditación del daño bajo los alcances del artículo 18.8 (4) (a) del APC, el concepto de daño a la persona, a criterio de esta Secretaría, debe entenderse en el contexto que nos brinda el Preámbulo de este Tratado. Por tal motivo, interpretar que se requiere que los Solicitantes presenten información que demuestre que hayan sufrido algún daño real y directo no es consistente tanto con la legislación ambiental peruana ni con la jurisprudencia peruana, como tampoco con el Preámbulo del APC; por lo que el mencionado artículo debe entenderse bajo el contexto de daño ambiental (real o potencial, así como individual, colectivo o difuso), recogido en la legislación ambiental y en la jurisprudencia peruana.
71. Por consiguiente, en el presente caso los solicitantes si han cumplido con acreditar el requisito del daño a que se refiere el literal a) del numeral 4 del artículo 18.8 del APC
72. Finalmente, el Gobierno Peruano menciona que la Secretaría se ha excedido en sus funciones al citar anteriores pronunciamientos, como es el caso de la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2018/D2, a efectos de caracterizar aquellas solicitudes frívolas y que no cuentan con mérito legal y que sean presentadas de mala fe con la finalidad de hostigar a unas de las partes. Ello, en atención a que las determinaciones emitidas por la Secretaría en un determinado procedimiento no resultan de aplicación a procedimientos futuros al no constituirse en precedentes ni en criterios vinculantes.
73. Sobre el particular, es necesario señalar que si bien las determinaciones pasadas emitidas por la Secretaría con relación a anteriores solicitudes, no constituyen precedentes ni criterios vinculantes, sirven como referencia de la forma en que se ha dado atención a casos de naturaleza similar y, además, evidencian una línea de actuación coherente en el procedimiento bajo competencia de la Secretaría, por lo que su mención con carácter meramente ilustrativo, en la medida que respalda el proceder que se viene siguiendo, no afecta la validez de las determinaciones emitidas en el caso específico.

D. Sobre la información proporcionada por la Parte en virtud del artículo 18.8 (5) del APC:

74. En virtud de lo establecido en el artículo 18.8 (5) del APC, la Secretaría solicitó una respuesta de la Parte, sobre:
 - “a) si el asunto específico en cuestión es materia de un proceso judicial o administrativo pendiente, en cuyo caso la Secretaría no continuará con el requerimiento; y*
 - b) cualquier otra información que la Parte desee someter, incluyendo:*
 - (i) si el asunto ha sido previamente materia de un proceso judicial o administrativo;*
 - (ii) si las reparaciones privadas en relación con el asunto están disponibles para la persona que hace la solicitud y si han sido solicitadas; o*
 - (iii) información sobre actividades de fortalecimiento de capacidades bajo el ACA.”*

75. Sobre el particular, el Gobierno Peruano ha hecho de conocimiento de la Secretaría que el asunto específico en cuestión no es materia de un proceso judicial o administrativo pendiente y que tampoco ha sido previamente materia de un proceso judicial o administrativo.

II.2. Cuestiones de fondo

A. Finalidad del sub módulo de control de fauna silvestre

76. El Gobierno del Perú manifiesta que el sub módulo de fauna silvestre, está orientado a gestionar la cadena productiva de la fauna silvestre en el ámbito nacional, acción que se traduce en registrar el otorgamiento del derecho, planificación, aprovechamiento y comercio desde su origen, con información de la gestión del recurso desde las áreas de manejo; acción que, además, contribuiría a las acciones de control del precitado recurso.
77. Asimismo, el Gobierno Peruano expresa que, si bien la sistematización de información a la que está orientado el Módulo de Control y los submódulos, constituyen herramientas de los sistemas de control, el no contar con los procesos de gestión automatizados no limita las acciones de gestión y de control (fiscalización) que se pueden realizar para resguardar los recursos de fauna Silvestre.
78. Finalmente, El Gobierno del Perú señala que “*se tiene planificado desarrollar el submódulo de fauna silvestre, en el marco de la implementación progresiva del SNIFFS*”.
79. En ese orden de ideas, la respuesta remitida por la Parte evidencia que el submódulo de fauna silvestre del MC SNIFFS aún no ha sido implementado.

B. De las acciones adoptadas para la mejora en la gestión de la fauna silvestre

80. El Gobierno del Perú indica que en el marco del Módulo de Control del SNIFFS, este contempla el submódulo de la gestión de fauna silvestre dentro del que se ha desarrollado la Plataforma de Centros de Cría (PCC), realizada con el apoyo del Proyecto PREVENIR – USAID durante el año 2023.
81. Añade que este aplicativo, ha sido conceptualizado para que funcione como un libro de operaciones digital, de tal manera, que los usuarios puedan subir información sobre sus ocurrencias y pueda ser visualizada por los gobiernos regionales y entidades nacionales en tiempo real; asimismo, merece hacer mención a que, el desarrollo del mismo enfrentó diferentes retos tales como: i) Iniciar su construcción a la par con el mismo Módulo de Control, por lo que, hubieron demoras para la inclusión de los dispositivos de seguridad y; ii) Integración al SNIFFS, para lo cual, se sostuvieron diferentes reuniones para lograr su ajuste con distintas áreas del SERFOR, no obstante ello, se logró culminar la plataforma.
82. Es así que, en el año 2024 se cerraron las prácticas de funcionalidad, encontrándose a la fecha en etapa de validación final para posteriormente dar pase a producción.

83. Por otro lado, el Gobierno Peruano hace mención a que se cuenta con un Aplicativo de camélidos sudamericanos silvestres desde el 2015, el mismo que contiene información anual sobre el volumen de fibra de vicuña esquilada a nivel nacional, los que, posteriormente, son fiscalizados por las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre; herramienta tecnológica que además alberga información vertida en las Declaraciones de Manejo de vicuñas aprobadas por SERFOR fuera de las áreas naturales protegidas por el Gobierno peruano.

C. De la supuesta afectación de las acciones de fiscalización ante la ausencia del sub módulo de control de fauna silvestre

84. El Gobierno del Perú señala que la falta de implementación del sub módulo de fauna silvestre, no constituye una limitante para las acciones de fiscalización ambiental en el sentido amplio, toda vez que, el SERFOR ha emitido las siguientes diecisiete (17) normas relacionadas al otorgamiento de derechos y garantizar la legalidad y trazabilidad del manejo y aprovechamiento productivo de los recursos de fauna silvestre:

- Actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI.
- Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
- Lineamientos para el otorgamiento de la Licencia para la caza deportiva, aprobado Resolución de Dirección Ejecutiva N°176 -2016-MIDAGRI-SERFOR-DE.
- Lineamientos para la suspensión de derechos y obligaciones en títulos habilitantes, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 189 -2016-MIDAGRI-SERFOR-DE.
- Lineamientos para el otorgamiento de la Licencia para conductores certificados de caza deportiva, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 239-2016-MIDAGRI-SERFOR-DE.
- Lineamientos para la autorización de operadores cinegéticos, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 242-2016-MIDAGRI-SERFOR-DE.
- Lineamientos para la autorización de la captura comercial de fauna silvestre, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 282-2016-MIDAGRI-SERFOR-DE.
- Lineamientos para el otorgamiento de permisos para manejo de fauna en predios privados, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 146 -2017-MIDAGRI-SERFOR-DE.
- Lineamientos para el otorgamiento de la autorización del proyecto y autorización de funcionamiento del centro de cría en cautividad, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 147 -2017-MIDAGRI-SERFOR-DE.
- Lineamientos para la elaboración e implementación de los planes de cierre de las concesiones forestales y de las concesiones de fauna silvestre, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 125-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE.

- Lineamientos para la elaboración de planes de manejo de fauna silvestre aplicables a zoológicos, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 017-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE.
- Lineamientos para la ampliación de la vigencia de los contratos de concesión forestal y de los contratos de concesión de fauna silvestre, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 175-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE.
- Lineamientos para la elaboración de declaraciones de manejo de fauna silvestre para centros de rescate, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 081-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE.
- Lineamientos para la elaboración de la declaración de manejo de fauna silvestre para centros de conservación, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 125-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE.
- Lineamientos para la elaboración de los libros de registros genealógicos de especies amenazadas de fauna silvestre, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 167-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE.
- Lineamientos para el otorgamiento de la autorización de la tenencia de aves de presa procedentes de zocriaderos para la práctica de cetrería, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 209-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE.
- Lista de especies nativas susceptibles de ser manejadas con fines comerciales en zocriaderos, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 028-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE.

85. En esa línea, agrega el Gobierno Peruano, debe tenerse en consideración que, en el marco de lo señalado en la legislación nacional sobre recursos forestales y de fauna silvestre, la gestión de la fauna silvestre y el otorgamiento de derechos (concesiones, permisos y autorizaciones), están a cargo de las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre y Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre.
86. Asimismo, añade el Gobierno Peruano que, en el marco del Decreto Legislativo 1085, a través del cual se crea al OSINFOR, se establece como función de dicha entidad “*Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre (...)*”; es así que, dicha entidad de manera permanente desarrolla acciones de fiscalización sobre los referidos derechos.
87. Del mismo modo, el Gobierno del Perú señala que dichas autoridades regionales, también desarrollan acciones de fiscalización, respecto de aquellos derechos otorgados por ellos mismos, siempre que no constituyan los títulos habilitantes a los que se hace mención en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos.
88. De igual manera, agrega el Gobierno Peruano que, el otorgamiento de derechos emitidos por el SERFOR, también es objeto de fiscalización, con mayor número en el comercio internacional de las especies contenidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y de aquellas que

no encuentran en ellas. Es en el marco de dicha labor que, según manifiesta, se ha fortalecimiento las acciones de “fiscalización ambiental” (control/supervisión) en el comercio; labor que se ha materializado, a través del incremento de recurso humano de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima y de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en la región de Loreto y Lima, respectivamente.

89. Siendo así, concluye el Gobierno del Perú, queda claro que, la falta de implementación del referido submódulo, no constituye una limitante para que la autoridad facultada para las labores de fiscalización -indistintamente de que sean en el sentido amplio o estricto desarrollen tales labores- las realice; al existir un marco regulatorio que habilita al desarrollo de las mismas.
90. Ahora bien, en suma a lo antes indicado, el Gobierno Peruano menciona que debe considerarse que, el SERFOR en su rol de punto focal nacional de denuncias por infracciones y delitos en materia forestal y de fauna silvestre, mediante la “*Directiva para la recepción, canalización y seguimiento de denuncias vinculadas a infracciones en materia forestal y fauna silvestre en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna silvestre*” aprobada por Resolución de Gerencia General N° D000026-2021-MIDAGRI-SERFOR-GG estableció los mecanismos para que los ciudadanos puedan interponer las denuncias por presunta afectación, entre otros, de la fauna silvestre; labor que, según manifiesta, contribuye de manera significativa a desarrollar acciones de fiscalización en la vía administrativa y/o penal, por parte de las autoridades competentes, es decir, OSINFOR, Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre y el SERFOR.

D. Análisis de los argumentos de fondo del Gobierno del Perú

91. Conforme se expuso en la Determinación SACA- SEEM/PE/001/2024/D1 del 12 de julio de 2024, se identificó que la solicitud en el presente caso apuntaba a lo siguiente:
 - De acuerdo al artículo 12 del Reglamento de Gestión de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N 019-2015-MINAGRI y en el documento denominado “Contenido, Alcances y Generalidades del Módulo de Control del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre”, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000033-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, el MC-SNIFFS se compone de tres (3) submódulos, siendo uno de ellos el Submódulo de Fauna Silvestre, que es el que le debe permitir, tanto al SERFOR como a las demás autoridades vinculadas al manejo de la fauna silvestre, determinar si los especímenes o productos de fauna silvestre que se transportan en el territorio nacional o se exportan al exterior tienen un origen legal o no. De esta manera, este submódulo constituye una herramienta fundamental para prevenir el tráfico ilícito de fauna silvestre; sin embargo dicho submódulo no ha sido implementado por SERFOR desde el año 2015.
 - Asimismo, el artículo 5 inciso b) del Régimen Único de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 247-2013-MINAM, establece el deber de las Entidades de Fiscalización de implementar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. De acuerdo a ello, el submódulo de fauna silvestre del MC- SNIFFS constituiría un instrumento técnico esencial para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental en sentido

amplio que deben cumplir tanto el SERFOR como las demás entidades vinculadas a la gestión de la fauna silvestre, debido a que les permitiría corroborar, de manera más certera y eficaz, la información brindada por los administrados dentro de los puestos de control o al momento de realizar una intervención, y determinar el posible incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable; de acuerdo a los solicitantes, la actividad de fiscalización se torna más compleja, como consecuencia de la ausencia de una base de datos sistematizada que les permita corroborar la información presentada por los administrados.

- De esta manera, conforme a lo explicado por los solicitantes, el incumplimiento por parte del SERFOR de su deber de establecer los instrumentos técnicos necesarios para el ejercicio regular de sus funciones de fiscalización ambiental, como es el caso de la falta de implementación del sub módulo de fauna silvestre, dificulta la verificación del origen legal de los recursos de fauna silvestre transportados.
92. En ese orden de ideas y considerando lo reconocido por el propio Gobierno del Perú, tal como se ha referido en el ítem II.2.A del presente documento, aún no se ha implementado el submódulo de fauna silvestre del MC-SNIFFS.
93. Si bien el Gobierno del Perú ha desarrollado en su respuesta diversas acciones que ha adoptado para la mejora en la gestión de la fauna silvestre (ítem II.2.B), así como las acciones de efectiva fiscalización de la fauna silvestre que ha desplegado (ítem II.2.C), ellas son diferentes a las que debe implementar conforme a la legislación ambiental alegada por los solicitantes y referida en el numeral 91 del presente documento.
94. Tomando en cuenta lo antes indicado, esta Secretaría considera necesaria la elaboración de un Expediente de Hechos donde se pueda ahondar en el alcance de los beneficios ambientales y de salud que se esperaría alcanzar con la aprobación e implementación del sub módulo de fauna silvestre del MC – SNIFFS.

III. SOBRE EL DESARROLLO DE UN EXPEDIENTE DE HECHOS

95. De acuerdo al artículo 18.9 (1) del APC, “Si la secretaría considera que la solicitud, a la luz de cualquier respuesta ofrecida por la Parte justifica el desarrollo de un expediente de hechos, la secretaría informará esto al Consejo y expondrá sus razones”.
96. Habiendo tomado en cuenta la respuesta del Gobierno del Perú, y en base a las razones antes expuestas, esta Secretaría considera que existen cuestiones centrales de la Solicitud que necesitan ser abordadas y desarrolladas a mayor detalle.
97. En este sentido, la Secretaría recomienda el desarrollo de un Expediente de Hechos respecto de la aplicación efectiva de la legislación ambiental vigente en relación al cumplimiento de las funciones a cargo del SERFOR en materia de implementación del submódulo de fauna silvestre del MC-SNIFFS.

IV. NOTIFICACIÓN

98. La Secretaría, atendiendo a las razones expuestas y conforme a lo establecido en el artículo 18.9 (1) del APC, considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024 justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, en específico considerando lo señalado en los numerales 91 a 94 de la presente Notificación.
99. Conforme a lo establecido en el artículo 18.9 (1) del APC, la Secretaría remite al Consejo de Asuntos Ambientales del APC la presente Notificación, para su consideración.
100. De acuerdo a lo establecido en el artículo 18.9 (2) del APC, "La secretaría preparará un expediente de hechos si algún miembro del Consejo así le ordena".



Daniel Schmerler Vainstein
Director Ejecutivo
Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos